

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2017.]

LEY PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 29 de noviembre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 118

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I
Disposiciones generales

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y observancia general. Tiene por objeto regular y establecer las bases y procedimientos para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el estado de Guanajuato, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan, procuren y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

Aplicación de la Ley

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus competencias.

Normas aplicables a los prestadores de servicios y a los centros de atención

Artículo 3. Los prestadores de servicios y los centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables relacionadas con servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y desarrollo integral de la familia.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de atención: espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Consejo Estatal: Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato;

III. Desarrollo Integral Infantil: es el derecho que tienen niñas y niños a formarse de manera física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, seguridad y protección adecuada;

IV. Ley: Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato;

V. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VI. Medidas precautorias: aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil emita la autoridad competente, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII. Prestadores de servicios: aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad o tipo;

VIII. Programa Estatal: Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IX. Programa Interno de Protección Civil: aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente a los sectores público, privado o social, que se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y personas que concurren a dichas instalaciones;

X. Registro Estatal: catálogo público de los centros de atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el estado de Guanajuato;

XI. Registro Nacional: catálogo público de los centros de atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;

XII. Reglamento: reglamento de la presente Ley; y

XIII. Servicios de atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil: medidas dirigidas a niñas y niños en los centros de atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

Principios

Artículo 5. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberán observar los siguientes principios:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- III. La no discriminación e igualdad de derechos;
- IV. La participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- V. La equidad y la igualdad de género.

Capítulo II

Prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil

Derecho a la no discriminación

Artículo 6. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin discriminación de ningún tipo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Derechos que deberán garantizarse por las autoridades a niñas y niños

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado y los municipios por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y

X. A que el personal encargado del cuidado y enseñanza en los centros de atención esté debidamente capacitado y certificado.

Actividades de los centros de atención

Artículo 8. Con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, en los centros de atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

Derechos que deberán garantizarse por las autoridades a niñas y niños

Artículo 7 (SIC). El Ejecutivo del Estado y los municipios por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y

X. A que el personal encargado del cuidado y enseñanza en los centros de atención esté debidamente capacitado y certificado.

Actividades de los centros de atención

Artículo 8. Con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley, en los centros de atención deberán contemplarse los siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

Condiciones para la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Artículo 11 (SIC). Para la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y el Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos

correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los centros de atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

Capítulo III Política local

Política local

Artículo 12. Para la observancia de los derechos contenidos en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios establecerán una Política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que tenga por objeto la coordinación de las políticas públicas, planes, instrumentos, programas y acciones interinstitucionales en la materia.

Naturaleza y objetivos de la política local

Artículo 13. Es prioritaria y de interés público la Política local, misma que será diseñada e instrumentada por el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, y se conformará de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de niñas y niños, especialmente de aquellos con alguna discapacidad o que vivan en condiciones de vulnerabilidad, marginalidad o pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales;
- III. Establecer criterios estandarizados de calidad y seguridad en la prestación de los servicios que esta Ley regula;
- IV. Promover la convivencia familiar y comunitaria instituidas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- V. Contribuir con el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI. Fomentar la equidad y la igualdad de género; y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con los objetivos y prioridades que establezca el Consejo Estatal.

Evaluación de la Política local

Artículo 14. La evaluación de la Política local estará a cargo del Consejo Estatal. El objetivo de la evaluación será conocer el grado de cumplimiento de los principios, resultados, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los municipios, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Evaluación por parte del Consejo Estatal de la Política local

Artículo 15. El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación, de investigación científica, asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales. Los lineamientos para realizar la evaluación se establecerán en el Reglamento.

Capítulo IV

Autoridades en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil

Autoridades competentes

Artículo 16. Son autoridades en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

I. Autoridades estatales:

- a) El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) La Secretaría de Educación;
- c) La Secretaría de Salud;
- d) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- e) La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- f) La Unidad Estatal de Protección Civil;
- g) El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad; y
- h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

II. Autoridades municipales:

- a) Los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, organismos o entidades municipales responsables de las acciones para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- c) Los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia; y
- d) Las unidades municipales de protección civil.

Orientación y capacitación para el cumplimiento de la Ley

Artículo 17. Las autoridades estatales y municipales, a través de las instancias correspondientes, deberán ofrecer orientación y capacitación necesarias para que los prestadores de servicios cumplan eficazmente con el objeto de la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones en que se presta el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo

Artículo 18. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la Política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal;

III. Organizar el Sistema de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato y coadyuvar con el Consejo Estatal;

IV. Coordinar y operar el Registro Estatal;

V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal;

VII. Asesorar a los gobiernos municipales, en su caso, en la elaboración, ejecución o evaluación de su programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar el objeto de la presente Ley;

IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia de esta Ley;

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios;

XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los centros de atención;

XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XV. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 19. La Secretaría de Educación de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los planes y programas de estudio ofertados en los centros de atención cumplan con lo determinado por la autoridad educativa federal;
- II. Implementar acciones que tiendan a garantizar la calidad de la educación que se brinde en los centros de atención;
- III. Establecer mecanismos de identificación y seguimiento de alumnos que reciban educación en los centros de atención;
- IV. Participar en la capacitación del personal docente de los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 20. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar acciones encaminadas a vigilar la salud integral de niñas y niños dentro de los centros de atención;
- II. Impulsar campañas de difusión para el personal de los centros de atención, encaminadas a la prevención y atención de accidentes, padecimientos y enfermedades entre niñas y niños que atienden;
- III. Supervisar que los centros de atención cumplan con los requerimientos de salubridad y control sanitario;
- IV. Llevar a cabo, en los centros de atención, actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar acciones tendientes a apoyar los centros de atención, que previa evaluación, lo requieran;
- II. Vincular a los usuarios de los centros de atención, que así lo requieran, con sus programas;
- III. Impulsar acciones encaminadas a que los usuarios de los centros de atención cuenten con mejores condiciones de desarrollo; y
- IV. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 22. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá incorporar al proyecto de iniciativa de ley anual de Presupuesto General de Egresos del Estado, las previsiones presupuestales necesarias para el funcionamiento de los centros de atención operados por las dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado.

Así como las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Unidad Estatal de Protección Civil

Artículo 23. La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar los lineamientos generales que deben observar los centros de atención en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;
- II. Celebrar convenios con la Federación y las autoridades competentes, a fin de recibir apoyo en la formulación de los lineamientos generales referidos en la fracción anterior;
- III. En colaboración con las unidades municipales de protección civil, llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los centros de atención;
- IV. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado que tengan por objeto la protección civil en los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad

Artículo 24. El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en los centros de atención la prevención, detección temprana y control de las causas que provocan la discapacidad;
- II. Orientar y capacitar a los prestadores de servicios para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a niñas y niños con discapacidad;
- III. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de las instalaciones de los centros de atención;
- IV. Colaborar con los centros de atención que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

Artículo 25. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular las políticas públicas en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en congruencia con las políticas determinadas por el Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- II. Organizar el Registro Estatal dentro del Sistema Estatal de Información en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

III. En colaboración con los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia promover la difusión y la concientización sobre los derechos de niñas y niños en los centros de atención;

IV. Celebrar convenios con la Federación, las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de enriquecer los servicios que se prestan en los centros de atención; y

V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de los municipios

Artículo 26. Compete a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política local y nacional en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

III. Coadyuvar en la integración y operación del Registro Estatal;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad, seguridad e higiene que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia de esta Ley;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios;

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención en cualquier modalidad o tipo;

XI. Imponer las sanciones a que se refieren la presente Ley, en el ámbito de su competencia, a los prestadores de servicios;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XIII. Las demás que le otorguen la Ley General, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Distribución de competencia municipal

Artículo 27. La distribución de competencias municipales se establecerá de acuerdo a los reglamentos municipales que para tal efecto se expidan.

Atribuciones de las unidades municipales de protección civil

Artículo 28. Las unidades municipales de protección civil tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir a los centros de atención la autorización para que se instalen y operen, una vez verificado el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos aplicables;
- II. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos aplicables, en los términos del Reglamento de esta Ley;
- III. Capacitar y mantener actualizado al personal de los centros de atención en los términos de los lineamientos generales expedidos por la Unidad Estatal de Protección Civil;
- IV. Llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia

Artículo 29. Los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las políticas públicas en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Coadyuvar en la integración del Registro Estatal;
- III. Promover la difusión y la concientización sobre los derechos de niñas y niños en los centros de atención;
- IV. Celebrar convenios con las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de enriquecer los servicios que se prestan en los centros de atención; y
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Coordinación de actividades

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado y los municipios deberán coordinar sus actividades con el fin de aplicar las políticas públicas, planes y programas en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de coordinar estrategias para consolidar los siguientes objetivos:

- I. Capacitar al personal encargado de los centros de atención;
- II. Recopilar, compilar, procesar y sistematizar todo tipo de información en la materia;

- III. Llevar a cabo el registro, inspección y vigilancia de los centros de atención; y
- IV. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar los derechos de niñas y niños.

Capítulo V

Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato

Naturaleza y objeto del Consejo Estatal

Artículo 31. El Consejo Estatal es un órgano de vinculación y consulta que tiene por objeto emprender acciones para garantizar los derechos contenidos en esta Ley.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, será la autoridad que funja como coordinadora dentro del desarrollo, actividades y funcionamiento del Consejo Estatal, de acuerdo a sus respectivas atribuciones reglamentarias.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 32. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la Secretaría de Educación;
- III. El titular de la Secretaría de Salud;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- VIII. El titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- IX. El titular del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;
- X. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XI. Cuatro representantes de los municipios; y
- XII. Cincorepresentantes (sic) del sector privado.

Será invitado permanente un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, quien tendrá derecho a voz.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien preferentemente deberá contar con conocimientos en la materia.

Los representantes contemplados en las fracciones XI y XII de este artículo, serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley, y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo más.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna y tendrán derecho a voz y voto.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 33. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento, evaluar y proponer mejoras a la Política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permitan articular las acciones del Estado y de los municipios y de los sectores público, privado y social;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las instituciones públicas;

IV. Impulsar programas de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los centros de atención;

V. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los centros de atención;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que ofrecen los prestadores de servicios;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y a la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones para asegurar la atención integral a niñas y niños, en coordinación con el Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IX. Impulsar acciones para ofrecer servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación y supervisión;

X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable;

XII. Enviar un informe anual al Congreso del Estado de Guanajuato, indicando las acciones realizadas, así como las políticas, planes, programas y demás información relativa al estado que guardan los centros de atención;

XIII. Generar, de manera continua, campañas de difusión y concientización para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y

XIV. Las demás que le otorgue esta (sic) Ley y otros ordenamientos aplicables.

Reuniones del Consejo Estatal

Artículo 34. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y de manera extraordinaria las veces que se requiera, las cuales serán convocadas por su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de (sic) la mitad más uno de sus integrantes.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo a los temas a (sic) tratar, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Organización y funcionamiento del Consejo

Artículo 35. Los integrantes del Consejo Estatal intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con el objeto de esta Ley.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal será regulado conforme al Reglamento de la Ley.

Capítulo VI Registro Estatal

Naturaleza y objeto del Registro Estatal

Artículo 36. El Registro Estatal será público, el cual será coordinado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley;

II. Concentrar la información de los centros de atención;

III. Identificar y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios;

IV. Contar con un control estadístico que contribuya al diseño y aplicación de la (sic) Política local a que se refiere esta Ley; y

V. Facilitar la supervisión de los centros de atención.

El Registro Estatal formará parte del Sistema de Información a que se refiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Principios del Registro Estatal

Artículo 37. El Registro Estatal deberá funcionar con base en los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia y deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios.

Obligación de informar y de actualizar el Registro Estatal

Artículo 38. Cuando las autoridades estatales o municipales emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta Ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión en un término máximo de 30 días hábiles. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

Datos que deberá contener el Registro Estatal

Artículo 39. El Registro Estatal deberá contener:

- I. Identificación oficial vigente del prestador del servicio;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del centro de atención;
- IV. Modalidad y tipo del centro de atención;
- V. Fecha de inicio de operaciones;
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y
- VII. Las demás que indique el Reglamento.

La información recopilada por el Registro Estatal deberá proporcionarse al Registro Nacional de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo VII

Clasificación y reglas de funcionamiento de los centros de atención

Clasificación de los centros de atención de acuerdo a su modalidad

Artículo 40. Los centros de atención, de acuerdo a su modalidad podrán clasificarse en:

- I. Públicos: aquellos financiados y administrados por la Federación, el Estado, los municipios o por alguna de sus instituciones;
- II. Privados: aquellos cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III. Mixtos: aquellos en que la Federación, el Estado, o los municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación, mantenimiento o administración con instituciones sociales o privadas.

Clasificación de los centros de atención de acuerdo a su tipo

Artículo 41. Los centros de atención, de acuerdo a su capacidad instalada se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1. Con capacidad para dar servicio hasta 10 menores;

Tipo 2. Con capacidad para dar servicio de 11 a 50 menores;

Tipo 3. Con capacidad para dar servicio de 51 a 100 menores; y

Tipo 4. Con capacidad para atender a más de 100 menores.

Administración de los centros de atención

Artículo 42. Los centros de atención deberán ser administrados por personal profesional o certificado para el servicio que se ofrece y deberán brindar las prestaciones en un inmueble que cumpla las características y requisitos establecidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Programa Interno de Protección Civil

Artículo 43. Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a los centros de atención, éstos deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicios en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno de Protección Civil deberá ser aprobado por la Unidad Estatal o municipal de Protección Civil, según sea el caso, y estará sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

Instalaciones de los centros de atención

Artículo 44. Los centros de atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, así como de las demás personas que concurran a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros de éste.

Condiciones para el funcionamiento de los centros de atención

Artículo 45. Para el funcionamiento de los centros de atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones legales. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Simulacros en los centros de atención

Artículo 46. Los centros de atención deben realizar simulacros en materia de protección civil, al menos una vez cada dos meses, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Modificaciones o reparaciones en los centros de atención

Artículo 47. Cualquier modificación o reparación al centro de atención deberá realizarse por personal capacitado y fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Zonas de almacenaje

Artículo 48. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad, y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de accidente.

Mobiliario y materiales en los centros de atención

Artículo 49. El mobiliario y materiales que se utilice en los centros de atención deberá mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados de los interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Medidas mínimas de seguridad

Artículo 50. Para un adecuado funcionamiento, donde se prevenga cualquier tipo de riesgo o emergencia, el centro de atención deberá contar con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, éstos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo;

III. Habilitar espacios en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Revisar que en todo momento sean óptimas las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna y registrarla en una bitácora pormenorizada de las medidas de seguridad, al menos una vez al mes, la cual deberán presentar a las autoridades competentes cuando sea requerida por éstas;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados, cuando se encuentren niñas y niños al interior de los centros de atención;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y

XIV. Las demás que ordenen otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

Autorización para la Instalación y operación de los centros de atención

Autorización

Artículo 51. La autorización para instalación y operación de los centros de atención, será expedida por las unidades municipales de protección civil, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Requisitos para la autorización

Artículo 52. Los requisitos para otorgar la autorización a que se refiere este Capítulo, son los siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se propone ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales de los prestadores de servicios frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño;

III. Contar con un reglamento interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, de seguridad e higiene y de primeros auxilios;

V. Contar con un manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un programa de trabajo;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios; y

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.

Vigencia de la autorización

Artículo 53. Las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, tendrán una vigencia de por lo menos dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún centro de atención podrá prestar servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin cumplir con los requisitos que exigen la presente Ley y su Reglamento.

Reglamento interno de los centros de atención

Artículo 54. Los centros de atención deberán contar con un reglamento interno en el que se establecerá el uso y mantenimiento de las instalaciones; características de los servicios; aspectos de seguridad, higiene y protección civil; cuidados de la salud; horarios de la prestación del servicio; la admisión de niñas y niños; el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a niñas o niños; la tolerancia para su entrada y salida; derechos y obligaciones de los usuarios; y, en su caso, la cuota mensual, forma de pago y fechas para hacerlos.

Programa de trabajo de los centros de atención

Artículo 55. Los centros de atención deberán contar con un programa de trabajo, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los derechos de niñas y niños, previstos en el artículo 7 de esta Ley y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlos;
- II. Las actividades formativas, educativas, culturales y deportivas que se desarrollarán y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la Ley;
- IV. Los perfiles del personal que laborará en el centro de atención directamente vinculados al trabajo con niñas y niños, así como las actividades que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los usuarios y de niñas y niños beneficiarios del servicio o de cualquier interesado;
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza de niñas y niños, sobre su desempeño y desarrollo integral; y
- IX. La (sic) demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Capítulo IX

Formación, actualización y capacitación del personal de los centros de atención

Programas de formación, actualización y capacitación

Artículo 56. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán programas de formación, actualización y capacitación en materia educativa, de salud y de protección civil, para lograr la certificación del personal que labore en los centros de atención.

Obligación de participar en los programas

Artículo 57. El personal de los centros de atención está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El personal que labore en los centros de atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Promoción y facilidades para la capacitación

Artículo 58. Los prestadores de servicios promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, estableciendo

programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyando a éstos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades.

Competencia, capacitación y aptitudes del personal de los centros de atención

Artículo 59. Las autoridades en la esfera de su competencia, determinarán conforme a la modalidad de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los centros de atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños de conformidad con el Reglamento.

Renovación de las certificaciones

Artículo 60. Las certificaciones que expidan las autoridades competentes deberán ser renovadas cada dos años por los solicitantes.

Impulso de acciones en los sectores social y privado

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales impulsarán acciones de los sectores social y privado, encaminadas a la promoción, atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los centros de atención.

Capítulo X Visitas de verificación

Visitas de verificación

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los centros de atención, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Objeto de las visitas de verificación

Artículo 63. Las visitas de verificación administrativa, tendrán por objeto:

I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, por parte de los prestadores de servicios; y

II. Informar a la autoridad competente, sobre la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de los menores y solicitar intervenciones oportunas cuando proceda.

Capítulo XI

Coordinación para la Implementación del Programa Integral (sic) de Supervisión,
Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento

Coordinación con la Federación

Artículo 64. Las autoridades estatales y municipales, se coordinarán con la Federación con la finalidad de implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, el que tendrá los objetivos siguientes:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios que regula esta Ley;

II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico-operativa para lograr la vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones que regula esta Ley; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Capítulo XII Acciones de prevención

Operativos de prevención

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con la finalidad de efectuar de manera periódica operativos de prevención, encaminados a disminuir o mitigar riesgos en los centros de atención.

Reporte de riesgo en los centros de atención

Artículo 66. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado de un menor, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los centros de atención.

Capítulo XIII Medidas precautorias

Medidas precautorias

Artículo 67. La autoridad verificadora competente, tendrá la facultad de imponer medidas precautorias, en los centros de atención, cuando se adviertan condiciones o circunstancias que pongan en riesgo la integridad de niñas y niños que reciben el servicio.

Las medidas precautorias que podrán imponerse son las siguientes:

I. Recomendación por escrito, en la cual se fijará un plazo de hasta treinta días para subsanar las causas que le dieron origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el centro de atención, misma que se mantendrá hasta en tanto se subsane la situación que la motivó. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta disposición podrá imponerse con independencia de las demás medidas precautorias señaladas en esta Ley o en su Reglamento.

Si durante la verificación se advierte alguna conducta que sancione una ley diversa, se informará a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Ampliación de plazos

Artículo 68. Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XIV Sanciones administrativas

Sanciones administrativas

Artículo 69. Las autoridades verificadoras podrán imponer sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sanciones administrativas que se podrán imponer

Artículo 70. A quienes infrinjan la presente Ley y su Reglamento o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley, con la consecuente cancelación del registro.

Multa administrativa

Artículo 71. La multa administrativa será impuesta en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- V. Realizar por parte del personal de los centros de atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Suspensión temporal

Artículo 72. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del centro de atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de higiene, calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al centro de atención o personal relacionado con el mismo.

Causas de revocación y cancelación

Artículo 73. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro, las siguientes:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del centro de atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes.

Imposición de las sanciones

Artículo 74. Las sanciones por las infracciones a la presente Ley o su Reglamento se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley y en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sanción a los servidores públicos

Artículo 75. Los servidores públicos que incurran en alguna falta, serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Sanción por la comisión de delitos

Artículo 76. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los centros de atención de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Plazo para la adecuación de los reglamentos estatales

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo deberá actualizar los reglamentos y demás disposiciones a que se refiere esta Ley, a más tardar seis meses posteriores a su entrada en vigor.

Plazo para la aprobación de programa

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo deberá aprobar el programa a que se refiere en esta Ley, a más tardar nueve meses posteriores a su entrada en vigor.

Plazo para instalar el Consejo Estatal

Artículo Cuarto. El Consejo Estatal establecido en la presente Ley deberá instalarse a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de la Ley y deberán aprobarse los programas y planes de acción del mismo.

Reglas para substanciar los procedimientos y recursos administrativos

Artículo Quinto. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se iniciaron.

Adecuación de los reglamentos municipales

Artículo Sexto. Los ayuntamientos, en el respectivo ámbito de sus competencias, adecuarán los reglamentos y demás ordenamientos municipales que resulten aplicables en concordancia con la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a la entrada en vigor del presente decreto.

Plazo para que los centros de atención cuenten con los permisos, medidas y condiciones

Artículo Séptimo. Los titulares de los centros de atención deberán contar con los permisos, medidas y condiciones a las que se refiere la presente Ley a más tardar un año posterior a la entrada en vigor del Reglamento correspondiente.

Facilidades administrativas a los centros de atención

Artículo Octavo. El Estado y los ayuntamientos generarán las facilidades administrativas, de gestión y acompañamiento para que los centros de atención puedan cumplir con lo establecido en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 17 DE NOVIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de noviembre de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ